

adeudo fiscal y gastos de ejecucion deberán exhibirse al contado.

113. El abonador de una postura admitida es responsable para con el fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato; quedando por lo mismo sujeto á que sobre sus bienes se traben ejecución por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibicion ó exhibiciones convenidas.

114. Verificado el remate, remitirá el director el expediente á la secretaría de hacienda para su exámen y aprobacion, y solo podrá reprobarse por vicio sustancial, que se puntualizará en la resolucion que se hará publicar en el *Diario Oficial*, y en tal caso se convocará á nueva almoneda.

115. Una vez aprobado el remate por la secretaría de hacienda, se exigirá del comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto se dará otorgar la escritura correspondiente que será á su costa, así como los gastos que ocasione el remate, el certificado de cabildo, testimonio, etc. Entretanto se otorga la escritura, se dará al comprador copia del acta y certificado de la cantidad que haya enterado para su resguardo.

116. En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el director de contribuciones, quedando el primero responsable á la eviccion y saneamiento de la finca.

117. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el director al comprador en posesion de la finca; pero si dicho comprador pidiere que la posesion se le dé con las solemnidades judiciales, se remitirá el expediente al juez de distrito en turno para que lo verifique á costa del interesado, con citacion de colindantes arrendatarios y demás interesados.

118. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros, se les abonará, con cargo al deudor, el 6 por 100 del importe del adeudo por solo el acto de

cobranza; y en caso de embargo, otro 5 por 100 en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecucion y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor.

#### CAPÍTULO IX.

##### Disposiciones generales.

119. Las contribuciones establecidas por esta ley serán pagadas por bimestres adelantados, en los plazos que se fijan en seguida:—I. Las causadas en la capital se enterarán en la caja de la direccion de contribuciones, del 1.º al 10 inclusive de cada uno de los meses de Julio, Setiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.—II. Las contribuciones que se causan en las municipalidades foráneas se pagarán en la recaudacion respectiva del 1.º al 25 de los ya citados meses, en los lugares y dias que de ese plazo designe el recaudador, anunciándolo por medio de avisos que mandará fijar en cada municipalidad.

120. Los pagos que no se verifiquen en los plazos fijados en el artículo anterior, se harán efectivos conforme al art. 88 y siguientes del capítulo 8.º, procediendo de preferencia al cobro ejecutivo de los adeudos por derecho de patente.

121. Las boletas que expida la seccion de empadronamiento en el intermedio de un bimestre por los establecimientos, talleres y profesiones nuevamente cuotizados, se harán efectivas ejecutivamente por el recaudador respectivo, diez dias despues de su expedicion.

122. El derecho del fisco á la percepcion de las contribuciones causadas ó que se causen, es imprescriptible y tiene la accion real sobre las cosas que hayan causado ó causen el impuesto, conforme al Código civil.

123. Los contribuyentes tienen obligacion de reintegrar las cantidades que por error de liquidacion ú otras causas no hayan satisfecho, y la oficina tiene el deber

de devolverles las que hayan enterado indebidamente.

124. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio de fincas por cualquier título que fueren, y en los de imposicion hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la direccion de contribuciones de tener pagados, la finca de que se trate, todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura: al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebren los contratos, darán aviso escrito á la direccion, expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicacion de la finca y sus colindantes, el precio de venta ó cantidad impuesta y el nombre de los contratantes, y la contestacion se insertará en el testimonio respectivo.

125. El registro público no inscribirá los testimonios sobre contratos de compra, venta ó imposiciones que se le presenten sin tal requisito.

126. La direccion y sus oficinas subalternas están autorizadas para exigir á los contribuyentes, los comprobantes necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones, así como para verificar visitas á las fincas, giros ó establecimientos industriales, con objeto de asegurarse que se cumplen las prescripciones de la ley, y los contribuyentes están obligados á presentar dichos comprobantes.

127. Se exceptúan del uso de estampillas, prevenidas en las leyes del timbre, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados ó cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar para el arreglo de las cuotas que le correspondan pagar por contribucion ó para acreditar sus excepciones.

128. Todas las autoridades y funcionarios públicos están en la más estrecha obligacion de dar grátis y sin dilacion á los causantes los documentos que les pidan para acreditar sus excepciones, así como la de prestar auxilio á los agentes de con-

tribuciones para el mejor desempeño de sus obligaciones.

129. La direccion continuará encargada de cobrar los rezagos que por contribuciones é impuestos extraordinarios aun se hallen pendientes de pago.

130. Los honorarios que se paguen á los peritos valuadores, terceros en discordia, serán conforme á la tarifa que acuerde la secretaría de hacienda.

131. Esta ley comenzará á regir desde el dia 1.º de Mayo próximo para lo relativo á juntas calificadoras, revision y presentacion de manifestaciones, y desde 1.º de Julio siguiente para sus demás efectos; quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes y disposiciones anteriores, y las demás que se opongan á la presente, inclusa la de 30 de Mayo de 1884, en su fraccion 12, inciso 1.º, que estableció el aumento de 30 por 100 sobre el derecho de patente.

#### CAPÍTULO X.

##### Administracion y recaudacion.

132. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas del Distrito federal, se hará por una oficina denominada "Direccion de Contribuciones," sujeta exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, á la secretaría de hacienda; y respecto á glosa de sus cuentas, á la tesorería general y á la contaduría mayor, cuya planta será la siguiente:

PLANTA.—*Direccion*.—Un director, \$4 mil.—Dos ingenieros, á \$1,500, 3,000.—Un oficial de correspondencia, 1,200.—Un archivero, 1,000.—Cuatro escribientes, á \$600, 2,400.—Suma, \$11,600.

*Contaduría*.—Un contador, segundo jefe de la oficina, \$3,000.—Un tenedor de libros, 1,400.—Dos oficiales de glosa ó revision, á \$1,200, 2,400.—Cuatro escribientes, á \$600, 2,400.—Suma, 9,200.

*Seccion de empadronamiento*.—Un jefe, \$2,500.—Un oficial primero, 2,000.—Siete idem segundos, á \$1,200, 8,400.—Ocho escribientes, á \$600, 4,800.—Cuatro inspectores, á \$500, 2,000.—Suma, 19,700.

*Seccion de recaudacion.*—Un jefe, \$2 mil quinientos.—Un oficial primero, 2,000.—Cuatro idem segundos, á \$1,000, 4,000.—Diez escribientes, á \$600, 6,000.—Doce cobradores, á \$300, 3,600.—Suma, \$18 mil cien.

*Caja.*—Un cajero, \$2,400.—Un ayudante, 1,200.—Dos contadores de moneda, á \$600, 1,200.—Suma, \$4,800.

Gastos de oficio y honorarios de peritos valuadores, \$5,000.

*Servidumbre.*—Un portero, \$500.—Tres mozos, á \$300, 900.—Suma, \$1,400.

*Recaudaciones foráneas.*—Las de Tlalpam y Tacubaya percibirán por todo honorario el 16 por 100 sobre las cantidades que recauden, siendo por su cuenta el pago de los sueldos de sus empleados, inspectores, gastos de oficio, etc., cálculo, \$10 mil.—Suma total, \$79,800.

El director, contador, jefe de la seccion de empadronamiento, recaudador de la capital y cajero, tienen derecho á percibir en proporcion de sus sueldos, en fin de cada bimestre, el 1 por 100 de todas las cantidades que se recauden para el erario federal.

133. El director, contador, jefe de la seccion de empadronamiento, jefe de recaudacion de la capital, cajero, recaudadores foráneos y demás empleados, serán nombrados directamente por el ejecutivo.

134. El director y contador caucionarán su manejo á satisfaccion de la secretaría de hacienda; el jefe de la seccion de empadronamiento, recaudador de la capital y cajero, á satisfaccion del director, haciéndolo cada uno de los expresados por el doble del sueldo que disfruten. Los recaudadores foráneos lo caucionarán á satisfaccion del mismo director, por cuatro mil pesos.

135. Los límites de la recaudacion de la capital, serán los que tienen actualmente las seis recaudaciones del centro, y los de las foráneas, los de los municipios que cada uno tiene á su cargo.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, el 8 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Abril 9 de 1885.—*Dublan.*

#### NÚMERO 9200.

*Abril 9 de 1885.*—*Secretaría de Hacienda.*—*Reglamento de la ley anterior de Contribuciones directas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar, que para el mejor servicio de las oficinas encargadas de la recaudacion de contribuciones directas del Distrito, á que se refiere la ley relativa expedida en esta fecha, se observen las disposiciones contenidas en el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1. La direccion de contribuciones hará diariamente su despacho desde las nueve de la mañana á la una del dia, y de tres á seis de la tarde en los dias de los plazos señalados para el pago. Las recaudaciones foráneas despacharán á las mismas horas en el lugar que ocupe la direccion; pero en los plazos señalados para el pago recorrerán las principales poblaciones de su demarcacion en los dias que previamente fijen.

2. La responsabilidad del director es extensiva á las operaciones directas ó indirectas que autorice con su firma y afecten los intereses del erario federal, y sus obligaciones y facultades son las siguientes:—I. Recordar con oportunidad á los causantes los plazos en que deban presentar sus manifestaciones y hacer sus pagos, así como citar á los miembros de las jun-

tas calificadora y revisora para determinada hora.—II. Organizar la contabilidad de las recaudaciones y de la direccion, de acuerdo con el contador, en concordancia con las reglas establecidas por la ley.—III. Recabar con oportunidad de la secretaría de hacienda la autorizacion correspondiente en los libros en que deba llevar su cuenta la direccion.—IV. Autorizar con el contador los registros, padrones y auxiliares que sirvan en la seccion de empadronamiento y recaudaciones para el cobro de los impuestos.—V. Autorizar con su firma las partidas del libro "Diario" y "Caja," y las pólizas respectivas de ingresos y egresos, así como los certificados de entero que se expidan á las recaudaciones foráneas.—VI. Autorizar mensualmente el corte de caja que deben practicar las recaudaciones con la oportunidad debida, á efecto de que el dia 1<sup>o</sup> esté hecho el de la direccion, que será visado por el contador mayor de hacienda, é intervenido por la tesorería general.—VII. Mandar formar y visar quincenal ó semanariamente las nóminas de sueldos y gastos autorizados, y en fin de cada bimestre la de la distribucion de honorario.—VIII. Resolver las solicitudes de los contribuyentes, previo informe de la recaudacion ó seccion á que se refiere el asunto.—IX. Resolver las consultas que le dirijan los recaudadores y el jefe de la seccion de empadronamiento, y acordar la cancelacion de los adeudos que resulten improcedentes ó incobrables.—X. Cuidar de que los empleados que deban caucionar su manejo lo verifiquen oportunamente, y acrediten á fin de cada año fiscal la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.—XI. Proponer á la secretaría de hacienda en caso de vacante por muerte, renuncia ó destitucion de algun empleado, una terna para que elija la persona que deba sustituirlo, y conceder á los empleados, en casos urgentes, licencia por tres dias y hasta por ocho, por enfermedad justificada.—XII. Visitar por sí ó por la persona que nombre al efecto, las

recaudaciones ó la seccion de empadronamiento cuando lo juzgue oportuno, dando cuenta á la secretaría de hacienda en los casos que aparezcan responsabilidades graves; y en los que fueren leves, aplicará las penas para que está autorizado.—XIII. Imponer á los empleados en general las penas á que se refiere el art. 81 de la ley por faltas que cometan, así como determinar las multas que deben imponerse en los casos á que se refiere la parte final del art. 63, y los arts. 71, 73, 74, 75, 79 y 80 de la misma ley.—XIV. Cuidar de que la seccion de empadronamiento y las recaudaciones rindan las cuentas de cada bimestre con oportunidad, para que pasen á la contaduría y se practique la glosa respectiva.—XV. Remitir á la tesorería general la cuenta del ramo en los plazos que determina el reglamento de contabilidad general de la nacion, acompañando anualmente el certificado de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.—XVI. Cuidar de que mensualmente se remitan á la secretaría de hacienda, tesorería general y contaduría mayor, los estados y balanzas del ramo, y anualmente á la referida secretaría el estado general, proponiendo las reformas que juzgue oportunas.—XVII. Responder mancomunadamente con el contador, de los caudales que ingresen á la direccion.—XVIII. Comunicar á los responsables el finiquito que expida la contaduría mayor por las cuentas que glose.—XIX. Ejercer todas las atribuciones que le marca la ley y vigilar por su exacto cumplimiento.

3. Son obligaciones de los ingenieros:—I. Practicar los avalúos que ordene la direccion, conviniendo con los interesados el dia y hora en que lo practiquen, para que se presencien las operaciones y ministren los datos necesarios.—II. Comprender en los avalúos de predios rústicos todos los objetos que constituyan el fondo dotal, como lo determina el art. 18; exceptuando los muebles de uso comun, los frutos en berza y los cosechados y al-